

«PRINCIPALES TÓPICOS DE LA REFORMA LABORAL DE 2019.»

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 05 de marzo de 2020.

GENERALIDADES

Reforma de 24 de Febrero de 2017.

- **Artículo Único.-** Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

- **Artículo 107.** ... I. a IV. ... V. ... a) a c) ...

- d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; ... VI. a XVIII. ...

- **Artículo 123.** ... A. ... I. a XVII. ... XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo...

- **XIX.** Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

- **XX.** La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

- Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

- Dichos centros contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad ... En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita.
- Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto.
- La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.
- En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

- XXII. ... XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios: a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.

■ **XXIII. a XXVI. ... XXVII....** a) ... b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales. c) a h) ...

■ **XXVIII. a XXX. ... XXXI....** a) y b) ... c) Materias: 1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente...

- Reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 20 de septiembre de 2018.
- Anexo 23-A, del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), ratificado por México.
- Jurisprudencia aplicable.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se obliga a una instancia conciliatoria previa a la de los conflictos, el cual se inicia con una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación correspondiente, el cual le asignara un buzón electrónico al solicitante, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre, CURP, identificación oficial y domicilio dentro del lugar de residencia del centro al que acuda
- Nombre de la persona sindicato o empresa a quien se citara para la conciliación prejudicial, así como su domicilio para que sean notificados.
- El objeto de la cita y si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa, bastara señalar el domicilio donde prestó sus servicios.
- El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. Cuando no sea competente la autoridad conciliadora deberá de remitir la solicitud al centro de conciliación competente, vía electrónica.
- Es de advertir que este cambio privilegia la conciliación como una de las medidas importantes para la solución de los conflictos.



REFORMA PROCESAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Dentro del nuevo modelo de justicia laboral, el procedimiento será competencia del Poder Judicial. Este cambio, elimina el modelo tripartita, y con ello, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El procedimiento ordinario considera una parte escrita y otra oral, estableciendo como requisito previo, una etapa conciliatoria prejudicial, ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral. (arts. 872, 873-A, E, F, H, I).

Art. 684 B.- Obligación de acudir previamente a los Centros de Conciliación correspondientes para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla.

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (art. 590-B)

▣ Atribuciones y Funciones:

- Función conciliatoria como mecanismo alternativo de solución de controversias laborales.
- Registro de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales de todo el país.
- Se constituye como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión y de gestión.

Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México tendrán como **FUNCIONES:**

- Función conciliadora en los conflictos entre patrones y trabajadores.
- Implementar el Servicio Profesional de Carrera.

FUNCIÓN REGISTRAL Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS

Es de resaltar que hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (máximo dos años), la STPS y las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán con las responsabilidades registrales.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIATORIA

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo de los juicios laborales en trámite actualmente, así como de aquellos que se generen a partir de la entrada del decreto.

PRINCIPIO DE LA CONCILIACIÓN (art. 684)

Los trabajadores deberán acudir a una instancia conciliatoria con carácter obligatorio, quedando exceptuado de dicho requisito, los conflictos relativos a:

- ❑ Discriminación en el empleo por embarazo, género, orientación sexual, raza, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual.
- ❑ Designación de beneficiarios.
- ❑ Prestaciones de seguridad social.
- ❑ Tutela de derechos de carácter laboral vinculados con libertad de asociación, libertad sindical, entre otros.
- ❑ Disputa de la titularidad de contratos colectivos contrato-ley
- ❑ Impugnación de los estatutos de los sindicatos y su modificación

Si el patrón no comparece a la etapa conciliatoria se le impondrá una multa de 50 a 100 veces la UMA.

PRESCRIPCIÓN

Prescriben en dos meses las acciones de los Trabajadores que sean separados del trabajo...

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521 fracción III de esta ley. (art. 518, párrafo tercero)

Artículo 521, fracción III.- La prescripción se interrumpe:

Por la presentación de la solicitud de conciliación. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

No es obstáculo para la interrupción de la prescripción que la autoridad conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

► PRINCIPIOS PROCESALES

► **Artículo 685.-** El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.

► Cuando la demanda del trabajador sea incompleta... el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

► Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.



AUDIENCIAS

Artículo 720.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I.** El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.** El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.** Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV.** La firma del juez y secretario instructor.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias.

Artículo 778.- Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 784.- El Tribunal, a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar.

Artículo 785.- Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal, el juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona.

El Juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

DE LA CONFESIONAL

Artículo 787.-

El juez podrá desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente cuando:

- b)** Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;
- c)** Cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez, y
- d)** Su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio.

Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto
- II. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos... podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes
- III. El declarante bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.

- VI. El declarante contestará las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal;
- VII. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello.

Artículo 793.- Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez valorará la pertinencia de la prueba en relación con los hechos controvertidos, **pudiendo desecharla en caso de considerar que resulta irrelevante.**



DE LAS DOCUMENTALES



Artículo 798.- El oferente de una copia simple deberá justificar por qué no presenta el original.



En este caso el juez requerirá al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, podrá comisionar al actuario o secretario para que lo lleve a cabo...



Artículo 803.- El Tribunal deberá solicitarlos directamente, asegurándose de recabarlos antes de la audiencia de juicio.

TESTIMONIAL

Artículo 813.-

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo y exhibir copias para cada una de las partes, de no hacerlo, se declarará desierta.

Artículo 818.- Las objeciones a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal. Desahogadas éstas y después de escuchar a las partes, se resolverá en la misma audiencia de juicio.

DE LA PERICIAL

- **Artículo 825.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:
- I. Se deroga.
 - II. El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la Ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen; Fracción reformada DOF 01-05-2019
 - III. El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley, y Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019
 - IV. Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley. Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019
 - V. Se deroga. Fracción derogada DOF 01-05-2019 Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 826.- El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título. El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

▣ INSPECCIÓN

▣ **Artículo 827.-** La prueba de inspección se desahogará en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello.

▣ **Artículo 829.-** En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

II. En los demás casos, la prueba de inspección se rendirá ante la presencia del juez y en el local del Tribunal en la audiencia de juicio, conforme a las siguientes reglas:

a) El juez requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, y

b) Las partes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

PRESUNCIÓN

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal deberá considerarla aun cuando las partes no la ofrezcan...

INSTRUMENTAL

Artículo 836.- El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 836-

A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba.

DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

Artículo 847.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto.

El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. **El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.**



DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 872.- En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. **El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.**

Artículo 873.- Las pruebas que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

Artículo 873-G.- El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; asimismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

a) Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente, y

b) Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

AUDIENCIA PREVIA O PRELIMINAR (Art. 873 - E, F y G)

Se ha considerado, una audiencia preliminar que tendrá por objeto:

- Depurar el procedimiento
- Desestimando hechos no controvertidos
- Admisión de las pruebas que se ajusten a derecho y tengan relación con la controversia
- Citatorio para audiencia de juicio
- Resolución de recursos de reconsideración contra actos del Secretario instructor
- Además, el Tribunal ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas, procurando el desahogo de todas ellas, en la Audiencia de Juicio.

AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 873-H.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

Artículo 873-I.- El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

- I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas...;
- II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 892.- Los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido ..., y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo 894.- Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 15 de noviembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021042

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T. J/4 (10a.)

DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

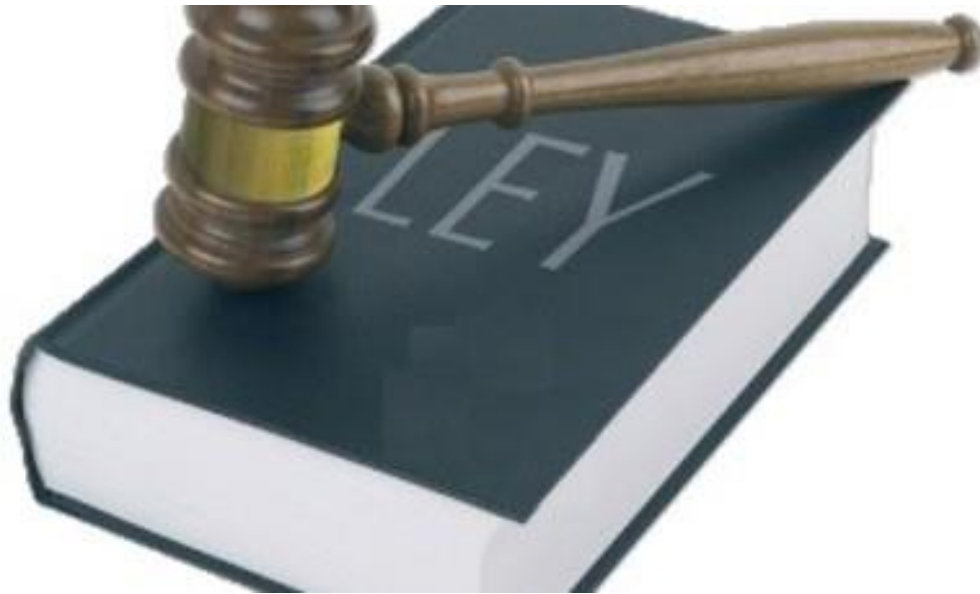
Tesis: I.14o.T. J/4 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021042	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III	Pag. 2017	Jurisprudencia(Laboral)	

DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.

El [segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo](#) dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRATACIÓN COLECTIVA Y ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SINDICATOS.



ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MÉXICO



Se debe señalar que la lucha de los empleados públicos no nace en 1938, sino que se remonta a los tiempos de la Colonia.

Se sabe que con la Presidencia de Benito Juárez empieza a consolidarse la administración pública y con ello a crecer el número de burócratas. Este periodo coincide además, con el surgimiento de organizaciones, primero mutualista, luego de carácter cooperativo y finalmente sindical, para luchar por los intereses de los trabajadores.

Es así como durante el gobierno de Lerdo de Tejada, se constituyó la primera Asociación Mutualista de Empleados Públicos.

Al término de la revolución, la lucha de los empleados públicos cobró un carácter más concreto. En efecto, los burócratas fueron ignorados en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En 1922, se integra el Sindicato de Trabajadores de Limpia de la Ciudad de México.

En 1925 en correspondencia con la creciente intranquilidad de los trabajadores públicos el Presidente Calles creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, organismo que constituyó el antecedente inmediato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De 1925 a 1930 se hicieron diversas modificaciones a la Ley de Pensiones pero no fueron suficientes para contrarrestar el malestar de los empleados públicos, quienes siguieron padeciendo problemas de pago y de ceses masivos.

En 1931 el Presidente Ortiz Rubio, aprobó la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo segundo estipulaba que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las Leyes del Servicio Civil que se expidieran.

En 1935 dichas reuniones y sindicatos conformaron la Alianza de Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado (AOTE), la cual se convirtió en la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FNTE), posteriormente FSTSE.

El Estatuto Jurídico se aprobó en 1938 la cual establecía normas relativas a vacaciones, días de descanso, sueldos, ascenso, antigüedad, pensiones y el derecho de huelga, lo que conllevó a la creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

En fin, tras presiones y modificaciones, el Estatuto Jurídico se aprobó en 1938 estableciendo normas relativas a vacaciones, días de descanso, sueldos, ascenso, antigüedad, pensiones y el derecho de huelga.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

En 2011 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos humanos, a partir de esta reforma, se modifica el nombre del capítulo I del Título Primero de la Constitución, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DEL TRABAJO**

CONVENIO 87 DE LA OIT

México ratificó en 1950 el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este convenio relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, publicado en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1950.

Del Convenio antes referido, se destacan los siguientes puntos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que las leyes o estatutos que prevén la sindicalización única violan la libertad sindical.
- Que los principios de libertad sindical a efecto de que se apliquen o no a los trabajadores que laboran bajo el régimen burocrático especial de militares, marinos, agentes del Ministerio Público o miembro de las Instituciones Policiales, deberán estar lo suficientemente justificados en las normas que lo regulan.
- Los restantes servidores públicos gozarán de idénticas libertades sindicales regidas bajo el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución.

CONVENIO 87 DE LA OIT

▣ Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1: Todo Miembro se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2: Derecho de Constitución y Afiliación Sindical.

Artículo 3:

- ▣ 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
- ▣ 2. Las **autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención** que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
- ▣

Artículo 4: Las organizaciones no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5: Derecho de constituir federaciones y confederaciones.

Artículo 6: Aplicación a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7: La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio

Artículo 8: Respetar la legalidad.

Artículo 9: La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 10: *Organización* significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

▣ **Parte II. Protección del Derecho de Sindicación**

Artículo 11: Obligación para adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.



CONVENIO 98 DE LA OIT

Refiere la obligación del Estado de establecer los mecanismos institucionales necesarios para estimular y fomentar entre las organizaciones de trabajadores y empleados para el desarrollo de procedimientos de negociación libre y voluntaria, que permitan la celebración de contratos colectivos y el establecimiento de condiciones de empleo que resulten benéficas para las partes involucradas.

La ratificación del Convenio 98 contribuye al respeto y garantía de los derechos humanos laborales de las y los trabajadores y a la defensa colectiva de los mismos.

Artículo 6: El Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado determinó lo contrario, es decir, que un sindicato, si puede firmar las Condiciones Generales de Trabajo aún cuando estas ya se hubieren convenido con un Sindicato mayoritario, pues de lo contrario se violaría el principio de libertad sindical.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 158/2007-SS

Si a los sindicatos "gremiales" formados por trabajadores de una dependencia del Gobierno Federal, les resulta o no aplicable supletoriamente lo dispuesto en los artículos 360, 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, de acuerdo a lo anterior el punto de contradicción de tesis es el siguiente:

Si cuando en una dependencia del Gobierno Federal, ya existen firmadas las condiciones generales de trabajo con el sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores en general, se puede convenir ese tipo de condiciones con el sindicato gremial que represente a los trabajadores de una especialidad de la dependencia respectiva.

▣ REFORMAS A LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 358. Lo más destacado de este artículo es que se plasman los principios de libertad sindical y los procedimientos de elección de las directivas de los sindicatos para elegirlos el voto personal, libre, directo y secreto, con el propósito de democratizar las elecciones de sus miembros.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos elegir libremente a sus representantes organizar su administración, actividades y formular su programa de acción.

Artículo 364 Bis... privilegia que en materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerá sobre los aspectos de orden formal.

CONTRATACIÓN COLECTIVA

El voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores se establece como garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva, ya que es requisito de validez para la celebración de los contratos colectivos de trabajo.

Los sindicatos deberán contar previamente con la constancia de representación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para solicitar la celebración del contrato colectivo de trabajo.

También deberá de acreditarse que el sindicato cuenta con la representación de por lo menos el 30 por ciento de los trabajadores.



REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el sindicato y el patrón se deberán de depositar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, siendo necesario precisar el ámbito de su aplicación, el contrato colectivo y la constancia de representatividad.

DEMANDA DE TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Se podrá demandar ante los tribunales federales la titularidad del contrato colectivo de trabajo, los sindicatos que presuntamente representen a la mayoría de los trabajadores de un centro de trabajo para que estos determinen que sindicato representa a la mayoría de los trabajadores.

Estos contratos deberán de depositarse ante el Centro de Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificara:

- Que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores;
- Que a los trabajadores se les haya entregado un ejemplar del mismo;
- Que fue respaldado por la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

SINDICATOS

- Nadie puede ser obligado a formar o no ser parte de un sindicato, federación o confederación.
- El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical.
- La elección de las directivas de los sindicatos deberá de ser mediante voto personal libre, directo y secreto de sus miembros.
- El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o la temporalidad del periodo de representatividad obstaculicen la participación democrática de los afiliados.
- Se deberá de rendir cuentas completas y detalladas de la administración de su patrimonio, cada 6 meses por lo menos.



**■ DEL PROCEDIMIENTO
PARA LA ELECCIÓN
DE LA DIRECTIVA
SINDICAL Y
SECCIONES
SINDICALES**

Artículo 371 fracción IX

- La convocatoria se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, precisar fecha hora y lugar donde se llevará a cabo el proceso, deberá publicarse en el local sindical, con una anticipación mínima de 10 días.
- Deberá de garantizarse que la votación se desarrolle de forma segura directa personal, libre y secreta.
- Se integrará un padrón completo de los miembros con derecho a voto.
- Las boletas deberán contener el nombre completo de los candidatos y validarse por lo menos con la firma de 2 integrantes de la comisión electoral.

De no cumplirse esos requisitos el procedimiento de elección carecerá de validez

Artículo 371 BIS...

- Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la inspección federal de trabajo a fin de que certifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 371.
- La autoridad levantara acta en que conste el resultado de la elección y de la forma en que se llevó a cabo.
- En caso de duda razonable sobre la documentación presentada ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto el sentido de su decisión.



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO**

ANTECEDENTES

- El 1o. de abril de 1939, se crea el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el primer Presidente de este Tribunal el Lic. José Guadalupe Zuno.
- Para el 4 de agosto de 1939, se funda el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- El 25 de noviembre de 1939, se otorga a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Registro Oficial en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Presidente Echeverría la deja establecida en forma definitiva a favor de los servidores públicos la revisión cada tres años de los Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo en las dependencias del Gobierno Federal.

El artículo 87 queda como sigue: “Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de este, las que se revisará cada tres años”.

PROPUESTA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

-

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo del presente año, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento antes señalado, siendo las siguientes:

ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 69; los artículos 71; 73; 78 y 84; se adicionan un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 69; se deroga el artículo 68 y la fracción V del artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Se deroga

Este artículo establecía que solo podía haber un sindicato en cada dependencia, lo cual había sido declarado inconstitucional, es decir, era letra muerta, por lo que dicha derogación no causó ningún efecto.

Lo anterior ya estaba rebasado por los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo 69, quedó en los siguientes términos: Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

El artículo 71. Solamente señala que para constituir un Sindicato se requieren 20 trabajadores de una misma Dependencia, esto está acorde a la libertad Sindical y derecho de la sindicación, pero los efectos al futuro pueden ser impredecibles, ya que se pueden formar infinidad de Sindicatos y los Directivos miembros de las mesas directivas, podrán solicitar licencias con goce de sueldo para realizar sus funciones, lo que perjudicaría el funcionamiento y servicio de las Dependencias.

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal.

(contraviene el artículo 4° del convenio 87)

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con sus normas internas.

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer la función de comerciante, con fines de lucro;
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y
- V. Se deroga.

Artículo 84.- Las Federaciones de Sindicatos se registrarán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

VIGÉSIMO TERCER TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que dice a la letra: Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, **iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Así mismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

JURISPRUDENCIA P./J. 43/99

Época: Novena Época

Registro: 193868

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 43/99

Página: 5

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El sentido de ésta consiste en ratificar que nuestra Constitución consagra, respecto a la libertad sindical, un elemento «pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias», consagrada en el artículo 123, apartado "B", fracción X, constitucional.

IMPACTO DE LA REFORMA AL DERECHO BUROCRÁTICO.



El artículo 11 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales se aplicaran supletoriamente en su orden la Ley Federal del Trabajo, entre otras.

Por lo anterior, es necesario aplicar algunas de las normas vigentes de la Ley Federal del Trabajo en asuntos de riesgos profesionales y de enfermedades no profesionales, así como lo relativo a materia sindical.

Todo lo no previsto en la Ley Burocrática sobre el procedimiento y que fue reformado en la Ley Federal del Trabajo a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, debe tomarse en consideración para evitar posibles nulidades por violaciones al procedimiento.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

El 30 de noviembre de 2012, se adicionó en la sección primera del capítulo XVIII, los conflictos individuales de seguridad social.

Artículo 899-A, señala que los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que comprenden el régimen obligatorio del seguro social.

En el título Quinto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en específico el artículo 110 menciona que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



- El IMSS, es la Institución con mayor presencia en la atención a la salud y en la protección social de los mexicanos desde su fundación en 1943,
- Su misión es ser el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias.
- Por su parte, el Artículo 2 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

- El ISSSTE es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiende a garantizar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.
- La Ley de Pensiones y de Retiro promulgada el 12 de Agosto de 1925 constituye el principal antecedente inmediato del ISSSTE.

REFORMAS A LAS LEGISLACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAIS MÁS RECIENTES

Las reformas se inician a partir del años de 1992 se aterrizan en el IMSS en 1997 y en el ISSSTE en 2007 adoptando el Sistema de Capitalización Individual y se lo denomino Sistema del Ahorro para el Retiro, las diferencias con el Chileno es que en México el patrón cubre una cuota del 2% para el Seguro de Retiro, cesantía avanzada y vejez, a los que se suman las aportaciones de los demás sujetos.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Las reformas a la Ley Federal recientes impactan afortunadamente a este procedimiento:

Artículo 896. Con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Ley Federal del Trabajo Reforma 2019

Artículo 899-E.- En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales

CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS

Es la Ley del Seguro Social en su capítulo Sexto del Seguro de Retiro Cesantía en edad avanzada y vejez en su séptima sección, se establece el derecho de todo trabajador asegurado de contar con una cuenta individual, que se integra por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.



JURISPRUDENCIA



Novena Época

Núm. de Registro: 168632

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 147/2008

Página: 45

ISSSTE. LA LIMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ A LOS 65 AÑOS DE EDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 63, 120 y 121 de la ley del Instituto, se concederá al trabajador una pensión por incapacidad o por invalidez según corresponda, con vigencia hasta que cumpla 65 años de edad, a través de un seguro que le otorgue una renta, después de lo cual el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir una pensión de vejez o, en su caso, la pensión garantizada. Lo anterior es así, porque al presentarse la incapacidad o la invalidez, el monto constitutivo para el otorgamiento de la pensión se cubre con cargo a las reservas actuariales y financieras constituidas por el Instituto para tal fin mediante las cuotas y aportaciones respectivas; a diferencia de las pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo monto es con cargo al saldo de la cuenta individual del trabajador y porque la pensión por riesgo de trabajo o invalidez cubre el riesgo amparado únicamente desde que se declara la incapacidad y hasta los 65 años de edad, ya que la ley considera que la vida productiva de un trabajador termina a esa edad. En tal virtud, alcanzada la edad de referencia, la pensión por riesgos de trabajo o invalidez concluye su vigencia, pues se estima que el trabajador ha llegado al fin de su etapa productiva, lo que le da derecho a la pensión de vejez, circunstancia que justifica cabalmente la limitación de que se trata.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos

Novena Época

Núm. de Registro: 166338

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 132/2009

Página: 643

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Décima Época

Núm. de Registro: 2015168

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Común, Laboral, Laboral

Tesis: 2a. CXLIV/2017 (10a.)

Página: 785

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.

Conforme al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la competencia para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demanden prestaciones de seguridad social, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Adicionalmente, de los artículos 1, fracción III, 6, fracciones I, IV y XXVII, 103, 105 y 192 de la misma ley, se advierte que: a) ésta es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y es aplicable para las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades del Poder Judicial de la Federación; b) el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, se creó como un órgano desconcentrado del propio Instituto; y c) los recursos de la subcuenta del fondo de vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos a aquél, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o se entregarán en una sola exhibición. Así, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad facultada para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demandan prestaciones de seguridad social, entre los que se incluyen los portencientes al Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de la declaración de beneficiarios derivada del deceso de alguno de sus servidores públicos, así como de las prestaciones reclamadas por los trabajadores de aquél o sus beneficiarios, y de los reclamos de éstos en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE y, consecuentemente, del reconocimiento de beneficiarios para esos fines. Asimismo, dicho Tribunal también debe conocer de los reclamos de los trabajadores del Poder mencionado y sus beneficiarios en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), conforme al artículo 6, fracción XXVII, en relación con el 78 de la Ley del Instituto referido, toda vez que las aportaciones reclamadas surgieron con motivo de la relación laboral entre los trabajadores y el Estado.

Amparo directo 1/2017. José Wilfrido Barroso López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y

CONCLUSIONES

En esta materia como lo señaló el Dr. Plácido Humberto Morales Vázquez, se busca el ejercicio pleno de la democracia sindical, que permita la libre sindicación y la elección de las directivas mediante el voto personal, libre, secreto y directo, de manera armónica con los cambios que se dieron en la Ley Federal del Trabajo.

La idea de modificar en gran medida el procedimiento en los juicios laborales, con el propósito de dar celeridad y certidumbre a los juicios, es un tópico relevante, espero que así sea, no dudo que no van a caminar con la solvencia que se intenta hacer, en primer lugar porque antes de demandar hay que intentar solucionar el conflicto mediante una conciliación y eso puede retrasar la impartición de justicia, ojalá me equivoque y se realice el cumplimiento de los anhelados principios de justicia pronta y expedita.

Es de vital importancia señalar que la reforma también tiene perspectiva de género al obligar a los patrones y sindicatos a realizar modificaciones en un protocolo para evitar acoso sexual, hostigamiento sexual, acoso en el trabajo y especialmente la no discriminación al establecer equidad en la composición de los Comités Sindicales.

GRACIAS.